Trelew,  de septiembre del año dos mil quince.----------

-- **VISTO**: ----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 158, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 152/155, concedido a fs. 161, 1º párrafo, es fundado a fs. 163/180vta., corrido traslado a la contraria a fs. 183, no lo contesta.----------

-- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- A fs. 163/164 vta., Punto II. 1), en su expresión de agravios, la demandada manifiesta que se agravia porque considera arbitraria la denegación probatoria del a quo. Destaca que al contestar demanda su parte ofreció prueba pericial contable, la que el sentenciante de grado resolvió en la apertura a prueba tener presente dicho ofrecimiento, y no volvió a autorizar que se realizara la pericia contable en el resto del proceso. Referente a ello el apelante considera tres cuestiones. La primera, dice que el a quo como parte de los sentenciantes del Fuero considera que la pericial contable es superflua porque el ingreso base mensual del trabajador puede obtenerse mediante el informe de remuneraciones informadas por la AFIP. Añade que los puntos ofrecidos no se circunscriben a determinar el IBM del actor, sino la amplitud del proceso ante la ART, desde la denuncia del siniestro, particularmente respecto de las prestaciones otorgadas, ya sean en especie o dinerarias. La segunda es que, con la denegación probatoria se soslayó la comprobación de la percepción por parte del actor de la suma en concepto de indemnización de pago único y conforme dictámenes de comisión médica y durante el transcurso del proceso de la suma de $ 90.153,51, derivado ello del Dictamen emitido por la SRT en el expediente 14940/2013 que homologó un 19% de incapacidad al actor. Y la tercera, respecto a que la parte contraria nada haya mencionado durante el proceso respecto al cobro de la suma que su parte denuncia. Señala que si bien la denuncia que efectúa es extemporánea, no puede soslayarse que los inconvenientes que causa la existencia de dos vías (administrativa y judicial) para el cobro de indemnización por accidentes y/o enfermedades profesionales, sumados a la cantidad de pleitos que generaron en algunos casos, advertencia tardía de pagos efectuados administrativamente en casos que tienen un juicio en trámite. Así el actor omitió manifestar el cobro de la suma mencionada y de firmar el recibo de conformidad, y que por  la denegación de la prueba pericial contable, no pudo ser tenida en cuenta, para el descuento de lo pagado en el monto condenatorio, lo contrario permitiría un enriquecimiento sin causa del actor. Alega que de acuerdo al principio de la realidad de los hechos debe prevalecer, en caso de discordancia lo fáctico, lo que realmente ocurrió, sobre lo establecido en documentos o que hubiera sido asentado de otra manera. Afirma que si bien puede considerarse extemporánea la denuncia que efectúa, no puede desconocerse so pena de incurrir en un rigorismo formal excesivo, que su parte ya abonó la indemnización ordenada por la SRT por la misma afección que el actor se encuentra reclamando en autos, siendo ello denunciado por el propio actor.

Efectúa reserva de caso federal.----------

VILMA N. BIRRI
SECRETARIA

--- II.- En numerosas oportunidades esta Alzada se ha pronunciado señalando que el replanteo de prueba es de carácter excepcional y de aplicación restrictiva y es aplicable sólo a los procesos ordinarios y sumarios en los cuales el recurso se concede libremente (args. arts. 245, segundo párrafo y 263 CPCC).---------- En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, el replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.--- En efecto, el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.----------

- Pero es del caso, que el presente es un proceso laboral sujeto a la ley XIV Nro. 1, que en su art. 23 establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.----------

-- No obstante, que lo señalado constituye fundamento suficiente para denegar el replanteo de prueba solicitado, cabe añadir que si bien en la apertura a prueba el juez de grado tuvo presente la prueba pericial ofrecida por la demandada, ésta, conforme surge de las constancias de fs. 141, no solicitó posteriormente la producción de la prueba pericial contable, y tampoco apeló la providencia que a fs. 142 desestimó esa prueba, por lo cual la desestimación quedó firme y consentida por la hoy peticionante del replanteo de prueba.----------

- Es que, el peticionante, debió apelar puntual y autónomamente la providencia que tuvo por desistida a su parte de la prueba pericial contable ofrecida, único modo de abrir la competencia de la Alzada sobre el tópico, y no acudir al instituto de replanteo directo, inaplicable al supuesto de denegatoria de pruebas dentro del proceso laboral. (C.A.N.E., S.I.L. 36/94; Sala “B”, S.I.L. 25/04, C.A.T., Sala “B” SIL 05/12, SIL 23/13, entre otras).---------- -

-- Y la parte demandada, ni en el trámite de la instancia antecedente, ni al deducir el recurso de apelación de fs. 158, apeló la desestimación de la prueba pericial contable, lo que por sí solo determina la improcedencia de su producción ante esta Alzada.---------

--- Aún cuando no se interpretara con este alcance lo prescripto por el art. 23 de la ley XIV Nro. 1, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del rito, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del “a quo”, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (A. A. R., “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1.991, t. 2, pág. 516).---------- Además cabe precisar, que el instrumento glosado a fs. 162, si bien no se puede cotejar el mes de la emisión del mismo atento la ilegibilidad de la copia acompañada, con la fecha de la contestación de demanda glosada a fs. 48/58, cabe señalar que el código de rito habilita a presentar aquellos documentos que

sean útiles para la dilucidación de la litis, de fecha posterior a la providencia que llame autos para sentencia, o bien que, siendo anteriores, se afirme no haber tenido conocimiento de ellos con anterioridad. No enmarca el recurrente en este supuesto la petición de fs. 180vta., punto IV b) última parte, toda vez que surge de fs. 164 y vta., que por omisión de la parte, la documental no fue presentada oportunamente, circunstancia que impide toda consideración a los fines de admisión de la pericial reclamada, en esta instancia.----- En tal sentido, el pedido de producción de prueba ante esta alzada no se ajusta ni a lo dispuesto por el art. 23 de la ley XIV Nro. 1, ni a lo normado por el art. 263 del CPCC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 73 de la misma ley, por lo que no ha de hacerse lugar al mismo.---------- En consecuencia por los fundamentos expresados, la petición del apelante es desestimada.----------

- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

- I. Rechazar el replanteo de prueba solicitado a fs. 163/164 vta., Punto II. 1). En consecuencia procédase al desglose de la documental de fs. 162 para su devolución al presentante.----------

-- II.- Tener presente la reserva del caso federal formulada a fs. 164 vta.----------

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

- Regístrese y notifíquese.----------

RAÚL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2015 – SIL.- CONSTE**.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA